



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) -Filial San Rafael- promovió una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616-DGE-2012 en cuanto dispone la realización de actividades de "'gran significatividad' y 'con la participación de toda la comunidad educativa'" los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del "Patrono Santiago" y de la "Virgen del Carmen de Cuyo", respectivamente. En función de ello, solicitó que se ordene a la demandada abstenerse de instruir al personal docente y no docente y al alumnado bajo su potestad administrativa a participar, de cualquier modo, en tales actos escolares.

En primera instancia se hizo lugar al amparo y se ordenó a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza que adopte las medidas necesarias para que en las escuelas de gestión pública de dicha provincia no se efectuaran las conmemoraciones en cuestión.



Al resolver el recurso de apelación de la demandada, el tribunal de alzada revocó la sentencia impugnada y rechazó la acción de amparo. Contra este pronunciamiento, la asociación actora dedujo los recursos de casación y de inconstitucionalidad previstos en el ordenamiento procesal local, los cuales fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

2°) Que, para así decidir, de modo preliminar, la corte provincial descartó que el caso haya devenido abstracto en razón de que en los calendarios escolares posteriores al del año lectivo cuestionado en la demanda se había mantenido la conmemoración de las dos fechas controvertidas.

Al abordar la cuestión de fondo, el superior tribunal local indicó que como fundamento de su pretensión la asociación actora apelaba a una forma extrema de laicismo, tendiente a la ausencia absoluta del ejercicio de cultos, que difería de la adoptada por la Constitución Nacional. Señaló que la resolución impugnada no obligaba a individuo alguno a obrar en contra de sus creencias religiosas y recordó en este punto la doctrina del precedente de la Corte "Bahamondez" (Fallos: 316:479). Destacó que la actora no había logrado rebatir dos cuestiones fundamentales: por un lado, que la resolución atacada contempla las creencias de quienes profesan distintos credos al prever como feriados no laborables fechas relevantes para otras religiones; y, por otro, que las conmemoraciones cuestionadas no son actos de culto o adoctrinamiento, sino evocaciones de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tradiciones mendocinas que procuran afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial. Remarcó que la recurrente tampoco había logrado demostrar de qué manera las citadas conmemoraciones lesionan el derecho a la libertad religiosa, a la no discriminación y el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos.

En esta línea, aseveró que la pretendida erradicación del ámbito público escolar de las tradiciones locales “constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición” (cfr. fs. 661 de los autos principales).

Señaló que el rechazo de la acción no implicaba el desconocimiento de la laicidad que debía imperar en las aulas de las escuelas públicas, sino el reconocimiento de que una educación tendiente al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes podía evocar figuras religiosas que hubieren tenido influencia en los acontecimientos históricos de la provincia, sin incurrir en adoctrinamientos. En este sentido, indicó que las conmemoraciones controvertidas hacen referencia a dos figuras representativas de la Iglesia Católica únicamente en la medida en que se encuentran vinculadas con la historia de la Provincia de Mendoza. En concreto, recordó que son jornadas en



las que se homenajea a Santiago como patrono de la provincia y a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada "Generala del Ejército de los Andes" por José de San Martín, quien en su momento también le ofrendó su bastón de mando. Manifestó que la formación en libertad del educando se vería ostensiblemente oprimida si se pretendiera una educación que ignorara estos componentes históricos y culturales insoslayables.

A partir de lo expuesto, concluyó que la sentencia apelada resultaba ajustada a derecho, según lo normado en los artículos 15 y 28 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de acuerdo a los fines y objetivos perseguidos tanto por la ley 26.206 de Educación Nacional, como por la ley 6970 de Educación de la Provincia de Mendoza.

3º) Que contra este pronunciamiento, la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos interpuso recurso extraordinario (fs. 664/684), cuya denegación motivó la presente queja.

En su remedio federal, la recurrente plantea que la corte local efectuó una interpretación arbitraria de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que tutelan los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a escoger el tipo de educación para los hijos, a la honra y a la dignidad, a la intimidad y a la



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

igualdad, así como de las leyes nacionales 26.061, 26.206 y 25.326.

Manifiesta que la sentencia es arbitraria por defectos de fundamentación, que resulta dogmática y contradictoria en sus propios términos. En este sentido, expresa que el a quo supone la homogeneidad de los sentimientos y religiosidad de los habitantes de la Provincia de Mendoza, pese a que en el expediente obran presentaciones efectuadas por personas ateas o de religión evangélica que manifiestan su disconformidad con las conmemoraciones cuestionadas y desacreditan tal suposición. Remarca que, de esa manera, la corte provincial niega la diversidad y desconoce la existencia y derechos de las minorías religiosas del pueblo mendocino.

Señala que al momento de la promoción de la acción de amparo, ninguna norma contemplaba la posibilidad de que los alumnos o el personal de las escuelas públicas provinciales que no fueran católicos o creyentes pudieran ausentarse de las celebraciones en cuestión. Asevera que las posteriores resoluciones que previeron la opción de abstenerse de participar en tales eventos, exponen a quien haga uso de dicha posibilidad como disidente frente a la comunidad educativa, provocando una afectación de su derecho a la intimidad al revelar su no pertenencia al credo católico, incluso cuando no estuviesen obligados a justificar las razones de su objeción. En cuanto al



personal de los establecimientos educativos, añade que en su caso la participación en aquellas actividades sería inevitable, ya que no podrían sustraerse de sus responsabilidades referentes al cuidado de los menores de edad a su cargo.

Aclara que su planteo no tiene nada que ver con aquellos actos religiosos privados que pudieran realizar los alumnos o los miembros del personal dentro del ámbito de las escuelas públicas –como, por ejemplo, llevar una medalla con una imagen religiosa colgada al cuello–, los cuales se encuentran amparados por el artículo 19 de la Constitución Nacional; sino que su pretensión se dirige a garantizar la laicidad institucional.

Sostiene que la corte local, por el contrario, asume una postura confesional, que reafirma el privilegio de la religión Católica Apostólica Romana, adoptando una clara perspectiva discriminatoria de los grupos no católicos, en situación de vulnerabilidad. Expresa que resulta arbitraria e inverosímil la afirmación referida a que no hay elementos de culto o adoctrinamiento explícito en los actos escolares impugnados, pues ellos no son sino el resultado de la extensión de las creencias y tradiciones de la grey católica a la totalidad de la comunidad educativa.

4°) Que el recurso extraordinario resulta admisible toda vez que en el caso se encuentra en tela de juicio la constitucionalidad de normas provinciales (resolución 2616-DGE-



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2012 y sus sucesoras), bajo la pretensión de ser contrarias a los derechos constitucionales a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la intimidad y a la igualdad, a la honra y a la dignidad; y la decisión apelada ha sido a favor de la validez de las normas locales (artículo 14, inciso 2°, de la ley 48).

5°) Que la recurrente estructura su planteo con base en la afirmación de que las dos conmemoraciones impugnadas y las actividades previstas en el calendario escolar para festejar esas fechas configuran actos de culto y adoctrinamiento en la fe católica. A partir de esta premisa sostiene que conmemorar el día 25 de julio como del Patrón Santiago y el día 8 de septiembre como de la Virgen del Carmen de Cuyo, dos figuras correspondientes a la religión católica, realizando actividades de “‘gran significatividad’ y ‘con la participación de toda la comunidad educativa’”, resulta discriminatorio para quienes no profesan dicha religión mayoritaria y, como consecuencia, lesiona varios de sus derechos.

De aquí se sigue que en el presente caso se debe determinar si las conmemoraciones y actividades en cuestión constituyen actos de culto de la fe católica o implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión. Esta Corte adelanta su conclusión en el sentido de que dichos eventos carecen del alegado contenido religioso y, en consecuencia, su celebración



se encuentra dentro de las facultades de la provincia de organizar su calendario escolar, y que por la modalidad como están regulados no lesionan derecho constitucional alguno.

Tal como surge del desarrollo posterior, ciertas figuras que se identifican con un determinado credo tienen muchas veces, además de su uso y significado religioso, un uso y sentido secular, en general, histórico y cultural. Desde esta perspectiva, la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. De esta manera, se produce una suerte de transformación de la significación del signo, un vaciamiento de su estricto contenido religioso, que permite garantizar la vigencia del principio de neutralidad estatal sin que resulte necesaria su exclusión del ámbito público.

6°) Que como fue expuesto en la sentencia apelada —sin que la recurrente, pese a sus esfuerzos argumentales, lograra rebatirlo— y señalado también en el dictamen del señor Procurador Fiscal, si bien las conmemoraciones y actividades previstas en la norma impugnada refieren a dos figuras que pertenecen a una religión determinada, solo lo hacen en la medida en que se vinculan con la historia y la tradición cultural de la Provincia de Mendoza. En efecto, es la impronta histórica de estas dos fechas, su significado y arraigo en la cultura local, lo que define a estas festividades y la razón que determinó, según lo que surge de la reglamentación de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

autoridad educativa provincial, su inclusión en el calendario escolar y la realización de actividades alusivas.

En concreto, el 25 de julio se celebra el día de Santiago, no por su rol bíblico como destacado discípulo de Jesús de Nazaret ni por su labor evangelizadora en la península ibérica, sino como patrono de la ciudad y la Provincia de Mendoza. Es decir, se trata de una jornada en la que se evoca la figura de Santiago como protector y guardián de Mendoza, asignándole a la celebración el sentido de fiesta cívica, propia de la cultura, historia e identidad del pueblo mendocino. La celebración no es una afirmación de convicción religiosa alguna por parte de la comunidad mendocina que se impone a quienes no comparten un credo determinado, sino una forma de mostrar, anclada en la historia provincial, que los mendocinos se consideran como parte de la misma comunidad.

En cuanto a su origen, las fuentes históricas indican que "fue el Cabildo secular el que comenzó y vigorizó la fiesta del Patrono de la ciudad" (Esteban Fontana, "El Patrono Santiago y su festividad en la época colonial", Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Segunda época, Volumen 2, 1962, página 152).

En efecto, las "Actas Capitulares de Mendoza" dan cuenta de que desde mediados del siglo XVI cada 25 de julio y en su víspera se organizaban anualmente festividades en honor a su



patronazgo, las cuales eran eminentemente cívicas y patrióticas. En el marco de aquella celebración, entre las personalidades destacadas de la sociedad mendocina era elegido un nuevo alférez real, quien al aceptar el cargo prestaba el debido juramento y encabezaba una procesión por la plaza y las calles enarbolando el estandarte de la ciudad, que previamente le era entregado en solemne ceremonia.

Así, a modo de ejemplo, del Tomo I de las referidas actas surge que "desde que esta ciudad se fundó y pobló se ha usado y acostumbrado en cada un año nombrar alférez para que saque el pendón y estandarte que esta ciudad tiene la víspera y día de fiesta del Señor Santiago, patrón de las Españas, aquí en esta ciudad tiene por patrón y abogado" (según traducción de Esteban Fontana del pasaje en castellano antiguo que dice: "[...] dixerón que por qu.to desde questa ciudad se fundo y poblo sea husado y acostumbrado en cada vn año nombrar alférez pa que saque El pendon y Estandarte que Esta ciudad tiene la víspera y dia de fiesta del señor Santo patrón delas Españas aquí en Esta ciudad tiene por patrón y abogado"; ver, Fontana, obra citada, página 151 y Tomo I de las "Actas Capitulares de Mendoza", publicadas en Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1945, página 149).

También se afirma que "en la fiesta de Santiago era uso y costumbre traer el estandarte real por las calles de la ciudad y de la plaza (según traducción de Esteban Fontana de la frase que dice: "[...] esvso Ecostunbre sacar y traer El



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estandarte Real por Las calles desta ciud y placa della"; Fontana, obra citada, página 153 y Tomo I de las referidas actas capitulares, página 464).

En el mismo sentido, en las páginas 91, 231, 264, 361, 408 y 409 de dicho tomo de actas consta que, manteniendo las formas descriptas, esas actividades tenían lugar año tras año en el seno de la comunidad mendocina.

Este carácter cívico y patriótico de la festividad se puede corroborar, asimismo, en varios pasajes del Tomo II de las "Actas Capitulares de Mendoza". Por ejemplo, se lee en la página 181 que "es costumbre establecida por los primeros pobladores, traer el estandarte real por las calles de esta dha Ciud. con el acompañamiento y solenidad que se requiere"; así como también se encuentran numerosas menciones al nombramiento y juramento del alférez, como la efectuada en las páginas 19 y 20, "para que se le entregue el dicho rreal estandarte para cuyo efecto en Presencia deste cabildo y de mi preste. escriuo. se le tomo juramento" (ver también páginas 130-132, 182, 183, entre otras, del Tomo II de las "Actas Capitulares de Mendoza", publicadas en Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Mendoza, 1961).

Vale agregar que, siguiendo cuatro siglos de dicha tradición local, desde hace más de cincuenta años que la ley provincial 4081 declara el 25 de julio feriado en todo el territorio de la Provincia de Mendoza en homenaje a su Patrono.



Por su parte, el 8 de septiembre se recuerda a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada "Patrona y Generala del Ejército de Los Andes" por José de San Martín, quien a su vez le entregó en advocación su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora. Aquellos actos ya en su momento tuvieron gran significación para la comunidad mendocina con un notorio espíritu patriótico. Así lo relata Ricardo Rojas: "vestido de gala el ejército entró por la Cañada de la ciudad de Mendoza, con su general a la cabeza de la formación; se dirigió a la Matriz por calles adornadas de flores, gallardetes, cortinados e insignias nacionales; proclamó a la Virgen patrona del Ejército Libertador, como Belgrano lo hiciera en Tucumán; y luego en la Plaza, delante de los soldados y del pueblo, enarboló la bandera de Los Andes para invitar al juramento" (Ricardo Rojas, "El Santo de la Espada", Buenos Aires, Editorial Losada, 1940, pág. 164; ver también Ricardo Levene, "El genio político de San Martín", Buenos Aires, Editorial Kraft, 1950, pág. 79). Son estos hechos históricos, en los que se exalta la figura del prócer nacido en Yapeyú y la campaña del Ejército de los Andes, los que se conmemoran, sin rendir culto a la figura de la Virgen María como madre de Jesucristo ni abordar los dogmas marianos sostenidos por la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Por otro lado, tanto la norma impugnada en la demanda (resolución 2616-DGE-2012) como aquellas resoluciones que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fijaron los posteriores calendarios escolares establecen que estas y otras muchas y variadas fechas conmemorativas incluirán actividades de gran significatividad que exalten los valores de identidad nacional, con la participación de toda la comunidad educativa, respetando el normal desarrollo de las tareas de enseñanza, aprendizaje y evaluación. Allí se indica, también, que los actos escolares pertinentes estarán presididos por las banderas de ceremonias y se entonará el himno nacional argentino. Además, la actual normativa (resolución 102-DGE-2020) en forma expresa ordena que las conmemoraciones de los días del Patrono Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de esas fechas, y prevén que si, por su concepción religiosa o filosófica personal, un alumno o miembro del personal escolar prefiere abstenerse de participar, se le deberá eximir de estar presente.

En adición a lo expuesto, no debe perderse de vista que las conmemoraciones controvertidas forman parte de un amplio calendario escolar de claro espíritu humanista. En él se contemplan numerosas fechas de diversa índole, ya sean provinciales, nacionales o internacionales, históricas, culturales, vinculadas a los derechos humanos, al ambiente, a la salud, a los valores democráticos, a la educación, entre otras muchas temáticas, que en su conjunto conforman un organigrama que refleja una visión integral, plural, humanista y



democrática. Como muestra vale mencionar que junto a las fechas nacionales e internacionales, se incluyen en el calendario escolar las siguientes jornadas conmemorativas de orden provincial, que se suman a las dos que fueron impugnadas por la asociación actora: 2 de marzo, Fundación de la Ciudad de Mendoza; 20 de marzo, Día Provincial de la Prevención Sísmica; 18 de julio, Día Provincial de la Memoria Activa en homenaje a las víctimas directas e indirectas del atentado terrorista a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA); durante todo el mes de agosto, Mes del General San Martín y del Pueblo Mendocino; 1º de agosto, Día del Ejército de los Andes; 15 de agosto, Día Provincial del Árbol; 4 de septiembre, Día Provincial de la Construcción Colectiva de Conciencia Ciudadana en memoria de la desaparición de Johana Chacón; 15 de septiembre, Día Provincial de la Modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria y Día Provincial de la Adopción; del 5 al 9 de octubre, Semana de la Inclusión Educativa; del 12 al 16 de octubre, Semana de la Merienda Saludable; 30 de octubre, Día del Escudo de la Provincia de Mendoza; 10 de noviembre, Día de la Flor Provincial (Jarilla); y 20 de noviembre, Día Provincial del Agua (conforme al calendario aprobado por la resolución 102/20 de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza).

Ante el contexto fáctico y normativo descripto, se puede afirmar que la Provincia de Mendoza, al contemplar las conmemoraciones y actividades cuestionadas no tiene por objetivo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

imponer actos de culto o prácticas en una determinada fe, sino celebrar dos fechas destacadas por su importancia histórica y su significado secular, arraigado en la tradición y en la cultura local, procurando, de este modo, afianzar la existencia de una comunidad provincial y manteniendo incólume el principio de neutralidad religiosa del Estado.

7°) Que descartado entonces el carácter religioso de las conmemoraciones en cuestión, cabe destacar que, desde esta perspectiva, el calendario escolar responde a las claras directivas que emanan de la Constitución de la Provincia de Mendoza que dispone que "[l]a educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca" (artículo 212, inciso 1) y de la ley 6970 de Educación Pública de la Provincia de Mendoza (artículo 4°, inciso c, y 8°, inciso b), que reafirma el principio de laicidad de la educación pública en el ámbito provincial, las cuales, a su vez, guardan conformidad con las cláusulas de la Constitución Nacional referentes a la educación y al principio de neutralidad religiosa.

A este respecto, vale recordar que según la redacción del artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, fruto de la reforma del año 1994, el Congreso Nacional debe "[s]ancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades



provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

De ello se sigue que en nuestro sistema federal, el Estado Nacional delinea las “bases de la educación”, las que deben respetar las particularidades provinciales, a la vez que las provincias conservan la facultad de asegurar la educación primaria de acuerdo al artículo 5° de la Ley Fundamental.

Asimismo, con relación al principio de neutralidad religiosa en el ámbito de la educación, esta Corte ha dicho que del debate que precedió a la aprobación del citado texto del artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional surge que el constituyente persiguió un doble objetivo: consagrar expresamente con la máxima jerarquía normativa ciertos principios básicos que habían caracterizado a la educación pública argentina –su carácter neutral y gratuito– y a la vez asegurar, mediante nuevos mecanismos, la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación. Este Tribunal también tuvo oportunidad de aclarar que más allá de las distintas posiciones sobre el modo en que los convencionales entendían que debía formularse la norma, todos aludieron al carácter laico de la educación pública como un principio clave para asegurar la



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (Fallos: 340:1795).

En suma, conforme a los lineamientos trazados por el Estado Nacional en base a los reseñados principios y objetivos constitucionales, las provincias organizan la educación en sus respectivas jurisdicciones; por lo que es a la luz del referido principio de laicidad, que surge de la Constitución Nacional y que la Constitución de la Provincia de Mendoza establece expresamente (ver artículos 5, 6 y 212, inciso 1) que las autoridades educativas provinciales deben desarrollar la actividad escolar.

Tal como se explicó en párrafos precedentes, es en este marco de neutralidad religiosa que se llevan a cabo las conmemoraciones en cuestión en el ámbito educativo de la Provincia de Mendoza. Se trata de la celebración de eventos históricos y culturales, que hacen a la identidad y tradición provincial, y tienden a afirmar la pertenencia comunitaria, los cuales, más allá de su incidental vinculación con figuras de una determinada religión tienen un claro sentido y uso secular, y son abordados desde una perspectiva democrática, neutral y objetiva, despojada de adoctrinamiento y actos de fe. Aquellas figuras o símbolos identificados en su origen con el credo católico adquieren una significación diferente, secularizada y



ajena a su estricto significado religioso. En este sentido, vale remarcar lo dicho en cuanto a que la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso.

Lo expuesto conduce, como se adelantó, a descartar que se configure en el caso una lesión a la libertad religiosa y de conciencia de los alumnos, de las alumnas y de los miembros del personal educativo que no profesan la fe católica o ninguna otra, así como una afectación a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

8°) Que es menester destacar que incluso tratándose de conmemoraciones y actividades que tienen un sentido y propósito secular, la norma cuestionada en su actual redacción contempla la posibilidad de eximirse de participar en ellas a quienes puedan ver afectadas sus convicciones o creencias personales. Vale aquí recordar que la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común (doctrina de Fallos: 312:496; 316:479, voto de los jueces Fayt y Barra, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi y disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 328:2966, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y 335:799).



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En esta línea, se advierte que, conforme surge de las constancias de autos, en los hechos se ha exceptuado de asistir a estos actos escolares a quienes así lo solicitaron, de acuerdo a las declaraciones de la Directora General de Escuelas de la Provincia de Mendoza y de la Subsecretaria de Educación de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, que lucen a fs. 213/214 y 215/216, respectivamente. Además, las resoluciones que fijan los calendarios de cada ciclo lectivo desde el año 2013 a la fecha de manera expresa prevén –como se señaló– que se deberá eximir de estar presentes en estas actividades a aquellos alumnos, alumnas y miembros del personal docente y no docente de los establecimientos educativos que, por sus convicciones religiosas o filosóficas, no deseen participar.

De esta forma, al contemplarse y tener lugar adecuadas exenciones, se salvaguarda la libertad de conciencia de todos los integrantes de la comunidad educativa. Por lo demás, la recurrente no aporta elemento alguno que respalde su afirmación acerca de que los miembros del personal de los establecimientos educativos se verían impedidos de exceptuarse de participar en los actos escolares en virtud de la responsabilidad de guarda de los menores a su cargo. Por el contrario, al presentarse en el expediente y adherir a las pretensiones de la asociación actora, Ricardo Alejandro Ermili, en su condición de Director de la escuela secundaria n° 4-130 “Profesor Jorge de la Reta” e integrante de las minorías no



católicas de la Provincia de Mendoza, señaló que a lo largo de los veinte años bajo dependencia laboral de la Dirección General de Escuelas provincial nunca participó de los actos escolares cuestionados y reconoció jamás haber recibido un reproche por ello (fs. 285/285 vta.).

9°) Que, asimismo, el planteo de la recurrente referente a la vulneración del derecho a la intimidad de los miembros de la comunidad educativa que optaran por no participar en las actividades impugnadas carece de todo sustento. En primer lugar, el sistema de exención previsto en la norma no requiere la exteriorización de las creencias personales, ni de los motivos por los que no se desea estar presente en dichos eventos. Además, de las constancias de autos no surge que en la práctica hubiera habido casos de alumnos o integrantes del personal de las escuelas que hubieran dejado de hacer uso de esta posibilidad de abstención por temor a develar convicciones íntimas o a sentirse discriminados por su decisión. Por el contrario, el mecanismo de eximición contemplado en la norma luce como un modo razonable e inocuo de ejercer la objeción de conciencia. Por lo demás, se trata de actividades que se llevan a cabo solo en las dos fechas determinadas en el calendario escolar y no hay elementos que permitan entrever que la ausencia de algún alumno o trabajador en dichas jornadas pudiera provocar su estigmatización o su segregación dentro de la comunidad educativa.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tampoco la recurrente ha logrado demostrar siquiera mínimamente de qué modo la conmemoración de estas fechas lesiona los derechos de los miembros del colectivo actor a la honra, entendido en relación con la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad, amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos: 331:1530, voto de la jueza Highton de Nolasco; 337:1174) y a la dignidad, inherente a toda persona humana. Al respecto, alega que la misma fuente de autoridad que establece la doctrina de la que emanan los actos escolares del Patrono Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo, a la que identifica en el "Código de Derecho Canónico y el papado y Obispos reunidos en Concilios", contiene descalificaciones y condenas hacia quienes no profesan la fe católica (cfr. fs. 680). Ahora bien, en atención a las características de los actos escolares impugnados descriptas en los considerandos precedentes, resulta innecesario indagar en tales afirmaciones de la recurrente, pues cualquiera que fuere la postura de la autoridad eclesiástica respecto de las personas que no comparten el culto católico, no existe relación alguna entre dicha opinión y los fundamentos por los que la autoridad provincial incluyó las conmemoraciones en el calendario escolar, la forma y el contenido previsto para las actividades alusivas.

10) Que, finalmente, se destaca que el presente caso resulta diferente del registrado en la causa "Castillo" (Fallos:



340:1795). En este precedente, el Tribunal examinó la constitucionalidad de una disposición de la Ley de Educación de la Provincia de Salta que establecía que la instrucción religiosa integraba los planes de estudio, se impartía dentro de los horarios de clase y debía contar con el aval de las autoridades religiosas. El análisis propuesto en dicho fallo consideró el contexto social en el que se aplicaba la disposición, las políticas públicas y las prácticas que de ella se derivaban, y de qué modo impactaba en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacía.

Allí se estableció que en los supuestos en los cuales exista una norma neutral resulta necesario que de las constancias de la causa surja *prima facie* que dicha norma causa una discriminación sistémica que genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

A diferencia de lo allí acontecido, no surge *prima facie* de los elementos de la presente causa que las conmemoraciones y actividades contempladas en la resolución cuestionada —cuyo carácter neutral ya se ha afirmado precedentemente— se lleven a cabo en las escuelas de la Provincia de Mendoza generando un impacto diferenciado en los miembros de algún grupo como, en el caso, el conformado por aquellos alumnos y personal de las escuelas públicas que no comulguen con la fe católica. Por ello, no puede pretenderse aquí la aplicación del estándar desarrollado en el mencionado precedente “Castillo”.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que por las razones expuestas se concluye que la resolución 2616-DGE-2012 –en cuanto incluye en el calendario escolar mendocino la realización de actividades de “‘gran significatividad’ y ‘con la participación de toda la comunidad educativa’” los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del “Patrono Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”– no conculca el principio de neutralidad religiosa que debe imperar en las escuelas públicas y no afecta los derechos constitucionales de los sujetos a quienes representa la actora en la acción colectiva interpuesta.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a las particulares circunstancias del caso (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil Permanente por los Derechos Humanos dedujo acción de amparo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616/2012 en cuanto dispuso que en las escuelas públicas, para el ciclo lectivo del año 2013, los días 25 de julio y 8 de septiembre, respectivamente, se realicen actividades "de gran significatividad" y "con la participación de toda la comunidad educativa" en conmemoración del "Día del Patrón Santiago" y del "Día de la Virgen del Carmen de Cuyo", disposición que -en términos análogos- fue mantenida en las resoluciones posteriores para los ciclos lectivos subsiguientes (conf. resoluciones 2361/2014, 2959/2016 y 2900/2017).

Sostuvo que dicha resolución vulnera los derechos a la libertad religiosa dentro del ámbito escolar y, consecuentemente, el de la libertad de pensamiento, de igualdad, de no discriminación y el de los padres a que sus hijos menores reciban una educación ajustada a sus creencias religiosas (art. 212, inciso 1, de la Constitución provincial, art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2 de la Convención sobre los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Derechos del Niño, arts. 4 y 128 de la ley de Educación Nacional 26.206, art. 28 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, art. 4 de la ley provincial de educación 6970 y de la ley 2589).

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la demandada que se abstuviera de instruir a sus docentes, alumnos y personal no docente sometidos a su potestad administrativa, a participar de cualquier modo (organización, asistencia, ejecución) de tales actos escolares.

2º) Que la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y confirmó la decisión de la cámara que, al revocar la sentencia de primera instancia, había desestimado la acción intentada.

Después de reseñar los antecedentes del caso y los agravios de la parte, la corte local precisó que el *a quo*, de conformidad con lo decidido en distintos precedentes que mencionó y frente a la colisión de dos derechos fundamentales, había adoptado las vías interpretativas adecuadas para armonizarlos sin suprimir ninguno de ellos. Recordó que en los supuestos en los que se ventilaban dos o más derechos de igual rango, debía resolverse el asunto aplicando la regla según la cual la interpretación constitucional debía procurar la armonía de ellos dentro del espíritu que les había dado vida, al tiempo



que no debía perderse de vista que el reconocimiento de una sociedad pluralista que albergaba el amplio abanico de derechos fundamentales importaba el ejercicio de los mismos de manera razonable, dentro de los límites debidos.

Precisó que los derechos aquí involucrados (derecho de religión y de educación) habían sido expresamente reconocidos en el art. 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, a la vez que la constitución provincial establecía el principio de educación pública, laica y gratuita, el que era receptado en la ley de educación local 6970. Añadió que la laicidad que proclamaba dicha constitución con relación a la educación, tenía correlato con la laicidad que sustentaba la Constitución Nacional respecto del Estado Nacional; en consecuencia, reconocía la dimensión espiritual del ser humano y respetaba la esfera externa e interna que conllevaba el ejercicio de la libertad de conciencia. El laicismo mencionado respondía, por compromiso histórico, a una invocación a la libertad y no a la imposición de cultos ni al forzamiento de su pretendida ausencia absoluta.

A renglón seguido, afirmó que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte Suprema en el precedente "Bahamondez" (Fallos: 316:479) según el cual la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia e incumplir una norma u orden de autoridad que violentara las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afectara significativamente los derechos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de terceros ni el bien común, la sentencia no obligaba a ningún individuo a obrar contra sus creencias religiosas.

Por último, afirmó que la resolución cuestionada contemplaba las creencias religiosas de quienes profesaban otros credos al prever feriados no laborables con relación a fechas relevantes para otras religiones y que las conmemoraciones atacadas no eran actos de culto o adoctrinamiento, sino evocadores de tradiciones mendocinas, cuya conmemoración perseguía afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial. Destacó que no se había demostrado que tales conmemoraciones, a partir de dos figuras representativas de la iglesia católica solo en su vinculación con la historia de la ciudad de Mendoza, lesionaran o afectaran ostensiblemente el derecho a la libertad religiosa, a la no discriminación y al derecho de los padres de elegir la formación de sus hijos.

La pretendida erradicación del ámbito público escolar de tradiciones mendocinas vinculadas al homenaje periódico anual de las figuras del Santo Patrono -inseparable del hecho mismo de la fundación de la ciudad- y de la imagen de la Virgen del Carmen de Cuyo -quien fuera designada por el General San Martín como "General" del Ejército de Los Andes y a quien entregó su bastón de mando- constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares que excedían su



concreta religiosidad porque formaban parte de su patrimonio histórico y de su tradición.

La corte local concluyó que la decisión de rechazar el amparo no implicaba desconocer la laicidad que debía ostentarse en las aulas escolares, sino reconocer que una educación que tienda al desarrollo integral del niño, niña y adolescente podía evocar figuras religiosas que habían tenido influencia en acontecimientos históricos provinciales, sin incurrir en adoctrinamiento (conf. arts. 15 y 28 de la ley 26.061, fines y objetivos de la Ley de Educación Nacional 26.206 y de la provincial 6970).

3°) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

En apretada síntesis, sostiene que la sentencia vulnera los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a escoger la educación de sus hijos, a la honra y a la dignidad y a la igualdad, al tiempo que vulnera los derechos consagrados en las leyes 26.061 y 25.326.

Asimismo, aduce que la sentencia es arbitraria en cuanto: a) asume la homogeneidad de los sentimientos y la religiosidad de los habitantes de la provincia, cuando en la causa existen presentaciones de algunos de ellos que dan cuenta de su disconformidad con dichas conmemoraciones y ponen de manifiesto que además de personas católicas mendocinas con sus



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

propias tradiciones existen otros sectores que tienen las suyas, tan respetables como ellas; b) omite tratar su agravio atinente a que la posibilidad de hacer uso de la exención prevista en la resolución lesiona el derecho a la intimidad de los alumnos, docentes y personal no docente, en tanto importa su exposición automática ante la comunidad educativa aun cuando no estuviesen obligados a justificar las razones de su objeción de conciencia ante la autoridad escolar, agregando que, por temor a ser discriminados, el margen de autonomía real de los objetores se reduciría notablemente; y c) adopta una postura confesional y privilegia al catolicismo por sobre los derechos de los grupos no católicos que no se corresponde con un estado democrático.

Por último, además de desconocer que la evocación de las figuras religiosas responda a su influencia en los acontecimientos históricos provinciales destacados por la corte local, señala -con sustento en las publicaciones existentes en el portal de internet de la Dirección General de Escuelas local- que las conmemoraciones cuestionadas importan un claro reconocimiento de los dogmas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, conclusión que no ha sido ajena a la propia Dirección en tanto en su reglamentación admitió la posibilidad de que haya alumnos y docentes que puedan abstenerse de participar de tales actos en razón de sus convicciones religiosas o filosóficas.



4°) Que atento a la entidad de los derechos en juego, se solicitaron las actuaciones principales y se dio vista a la Procuración General de la Nación que dictaminó a fs. 71/77 del recurso de hecho en el sentido de que correspondía confirmar la sentencia apelada.

5°) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal que habilitan su examen por la vía del art. 14 de la ley 48, pues aun cuando este Tribunal ha sostenido que la interpretación asignada por los jueces locales a las normas rituales aplicables al caso impiden su revisión en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las provincias de darse sus instituciones y regirse por ellas (Fallos: 275:133; 305:112, entre otros), ello encuentra su límite en la observancia a las declaraciones, derechos y garantías reconocidas en la Constitución Nacional, desde que ese límite resulta plenamente aplicable no solo a los poderes de gobierno federal sino también a los pertenecientes a los gobiernos provinciales (art. 5° Constitución Nacional; Fallos: 98:20).

En tales condiciones, toda vez que en el caso se cuestiona la validez de la resolución 2616/2012 de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza a la luz de los derechos constitucionales a la libertad de religión y de conciencia, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía personal y a la intimidad, derechos todos reconocidos en la Ley Fundamental, y la decisión recurrida es favorable al acto de la autoridad local, corresponde que esta Corte, en uso de su



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

facultad jurisdiccional propia y específica, entienda en el asunto (art. 14, inciso 2°, ley 48). Con relación a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, ellos se encuentran inescindiblemente unidos con aquellos referentes a la cuestión federal debatida, por lo que ambos aspectos serán tratados de manera conjunta (conf. Fallos: 326:4285; 327:3560 y 3597; 328:1893, entre muchos otros).

6°) Que la cuestión a resolver radica en determinar si la resolución mendocina de marras -en cuanto prevé en las escuelas públicas la conmemoración del "Día del Patrón Santiago" y del "Día de la Virgen del Carmen de Cuyo", los días 25 de julio y 8 de septiembre, respectivamente- vulnera (o no vulnera) los derechos constitucionales de libertad de religión y conciencia, igualdad, autonomía personal e intimidad.

Para ello, se habrán de analizar, en este orden, las siguientes cuestiones: i) titularidad de la competencia educativa (considerando 7°); ii) alcance de la libertad de cultos (considerandos 8° y 9°); iii) impacto de la resolución cuestionada en los términos en que está planteado el conflicto (considerandos 10 a 15); iv) alcances del margen de apreciación local en la causa (considerandos 16 a 18). Como consecuencia de lo anterior, se extraerá la conclusión aplicable a la causa (considerando 19).

Competencia en materia de educación



7°) El art. 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes del país el derecho de aprender (consagrado conjuntamente al de enseñar), que abarca, en el ámbito de la educación formal, el acceso a tal educación así como a no ser discriminado en ninguna de las etapas del aprendizaje.

En ese marco, es competencia del Congreso de la Nación Argentina "**sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;** que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales" (art. 75, inciso 19, énfasis agregado). Si se trata de pueblos originarios, el Congreso debe asegurar una "educación bilingüe e intercultural", responsabilidad que pueden ejercer concurrentemente las provincias (art. 75 inc. 17).

Con relación a la competencia provincial en la materia educativa, rige la cláusula del art. 121 que establece el estándar general de que "**las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal** y el que expresamente se hayan reservado al tiempo de su incorporación" (énfasis agregado) y, más específicamente, la norma del art. 5 que dispone que "**cada provincia dictará para sí**



Corte Suprema de Justicia de la Nación

una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y **que asegure** su administración de justicia, su régimen municipal y **la educación primaria**. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" (énfasis agregado).

En este marco plural de competencias, es oportuno recordar que "siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada". En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal, al sostener que "el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial", que ello "no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes" (Fallos: 330:4564, considerando 11 *in fine* y Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012; 340:1695).



En la misma sintonía, esta Corte ha sostenido que, cuando el deslinde riguroso entre las competencias federales y provinciales ofrece duda *"debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes"* lo cual *"implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totum'"* (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 2007, Tomo I A, pág. 695. Fallos: 340:1695, considerando 6°).

Alcance de la libertad de cultos

8°) Que a fin de precisar el contexto en el que se inserta el conflicto a resolver, deviene oportuno recordar que este Tribunal ha reafirmado el criterio según el cual ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y que -no obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida- la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496).

La libertad de religión es de creencia y de práctica, desde que abarca la libertad de creer, o no creer, y de exteriorizar -en su caso- esas creencias practicando libremente



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el culto de una religión, sin que se le pueda imponer a una persona la obligación de tener o dejar de tener una creencia determinada, ni la de practicar un culto determinado (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Para evitar que alguna religión obtenga privilegio sobre las demás, resulta pertinente recordar que la libertad religiosa incluye también la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, concebida como el derecho de toda persona, con sustento en razones fundadas en la moral y en sus convicciones más íntimas, de no realizar determinados actos o de cumplir una norma u orden de la autoridad, cuyo ejercicio no puede ser restringido salvo que se ponga en riesgo o se afecte significativamente el orden público, la vida o los derechos de terceras personas (conf. Fallos: 316:479).

9º) Que lo dicho no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que -por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana- debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional).

La Resolución cuestionada



10) Que, establecidos los alcances de las normas que consagran los derechos a aprender y a profesar libremente el culto, corresponde analizar si la resolución cuestionada en autos entra en conflicto con alguna de estas prerrogativas, o con ambas.

En primer lugar, debe señalarse que la Constitución provincial mendocina dispone -en lo que aquí interesa- que *"la educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca"* (art. 212, inciso 1°) y que, en consonancia con ello, la ley 6970 de educación pública local prevé que los alumnos tienen derecho a *"ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática"* (arts. 4°, inciso c y 8°, inciso b).

A su turno, la resolución 2616/2012 establece el calendario escolar como una herramienta de planeamiento y orientación del trabajo anual para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial, y -entre otros temas- contempla la incorporación de efemérides nacionales y departamentales, atendiendo a las características propias de la provincia que hacen a su identificación como estado integrante del sistema federal. Entre ellas, se encuentran la conmemoración del Patrón Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo (véase en especial Anexo I, punto 9, FORMA 2, y puntos 11 y 12; Anexo II).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al respecto, dispone que *"las instituciones escolares darán a los actos y conmemoraciones la importancia que revisten en la formación de nuestra identidad nacional, los valores democráticos y la formación de actitudes que tales actos procuran lograr"* (conf. art. 8). Con particular referencia a todas las conmemoraciones allí contempladas, dispone que se llevarán a cabo *"...actividades de gran significatividad, que exalten los valores de nuestra identidad nacional con la participación de toda la comunidad educativa"*, y respecto a las conmemoraciones en disputa establece que se realizarán con la presencia de la bandera de ceremonias de la escuela, entonándose el himno nacional argentino, y que *"deberán ser conmemoradas y solemnizadas en el transcurso de los días de la semana en que ocurren, mediante el dictado de clases alusivas y actividades relacionadas con la festividad, las que serán organizadas por las autoridades de los establecimientos de forma tal que los alumnos profundicen en el conocimiento y significado de la fecha celebrada"* (art. 3°, Anexo I, punto 9).

En las resoluciones posteriores para los ciclos lectivos escolares se mantienen las citadas conmemoraciones, aclarándose expresamente que las referidas al Patrón Santiago y a la Virgen del Carmen de Cuyo *"deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de estas fechas. Si un alumno y/o personal de la institución, por su concepción religiosa o filosófica, prefiera abstenerse de*



participar de dicha conmemoración, se le deberá eximir de estar presente" (véase resoluciones 2361/2014, 2959/2016 y 2900/2017).

11) Que la pregunta que se proyecta, a partir de los conceptos resumidos y en relación a la resolución de la presente causa, es la siguiente: *¿pueden las celebraciones de mención "tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición", como sostienen las autoridades locales, o están inexorable e irremediablemente ligadas a convicciones religiosas y -más aún- propias de una sola religión?* En el primer caso, las resoluciones de marras podrían sortear -bajo determinada percepción del federalismo argentino- el test de razonabilidad constitucional; en el segundo, no cabría otra alternativa que declarar su inconstitucionalidad por violación del derecho a aprender, a ejercer libremente el culto, a la intimidad y a la igualdad entendida como no discriminación.

12) Que una de las celebraciones cuestionadas, la del 25 de julio, conmemora el día de Santiago, que ciertamente -conforme al texto bíblico- fue un discípulo de Jesús de Nazaret, pero que es asimismo el patrono de la ciudad y la Provincia de Mendoza, entendiendo por "patrón" o "patrono", a estos efectos, a un protector espiritual o guardián de un grupo de personas o una comunidad.

Fuentes históricas mendocinas indican que esta celebración es de larga data: *"desde que esta ciudad se fundó y pobló se ha usado y acostumbrado en cada un año nombrar alférez*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

para que saque el pendón y estandarte que esta ciudad tiene, la víspera y día de fiesta del Señor Santiago", quien lo paseaba por las calles de la ciudad agregando que "fue el Cabildo secular el que comenzó y vigorizó la fiesta del Patrono de la ciudad" (Esteban Fontana, "El Patrono Santiago y su festividad en la época colonial", Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Segunda época, Volumen 2, 1962, páginas 151 y sgtes.).

Las actas del Cabildo de Mendoza revelan que la celebración anual del patronazgo se organizaba desde mediados del siglo XVI. En el marco de aquella celebración se desarrollaba una actividad típicamente cívica, que era la elección del alférez real, una distinción que -en la tradición ibérica- recaía en quien se había destacado en el campo de batalla, y que se fue trasmutando -por el peso de la costumbre- en una designación cívica de alto contenido simbólico ("Actas Capitulares de Mendoza", publicadas en Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Mendoza, 1961, tomo II, págs. 130-132, 182, 183, entre otras; "Actas Capitulares de Mendoza", publicadas en Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1945, tomo I, página 149). En ese contexto, siguiendo cuatro siglos de tradición local, desde hace más de cincuenta años, la ley provincial 4081 declaró el 25 de julio feriado en todo el territorio de la Provincia de Mendoza en homenaje a su Patrono.



13) Que es pertinente recordar que el federalismo argentino se estructura desde las provincias hacia el Estado federal y no al revés. Dicho de otro modo: el Estado nacional es una creación de las provincias originarias (luego fortalecido por las provincias sobrevinientes a la Constitución de 1853/60); si no fuera por estas -por la voluntad de sus representantes y en cumplimiento de pactos preexistentes, conforme dice el Preámbulo- aquel no existiría. El texto mismo de la Norma Fundamental lo recuerda, en su art. 35, cuando designa a nuestro país no solo con el nombre de "República Argentina", sino también como "Confederación Argentina" y como "Provincias Unidas del Río de la Plata".

La preexistencia de las provincias al Estado federal permite comprender la regla de que conservan el poder no delegado constitucionalmente a aquel; ello ha sido expresamente reconocido por esta Corte desde temprana época (Fallos: 1:170) y reiterado en tiempos más recientes (Fallos: 324:3048; 327:3852 y 334:626, entre tantos otros).

Y si esto es indudablemente así, también lo es que las provincias originarias se gestan a partir de una extensión político-territorial del área de influencia de sus ciudades más antiguas: *"No hay duda [...] que la fundación de 'ciudades' por las tres corrientes colonizadoras del norte, del oeste y del este, va a echar las bases del futuro localismo. Trece de estas ciudades -Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, San Luis, La Rioja,*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Catamarca, San Juan y Mendoza- serán futuras capitales de provincia en territorio argentino. Ello nos muestra que el núcleo urbano se zonifica en una dimensión geográfica de influencia más amplia..." (Germán J. Bidart Campos, "Historia política y constitucional argentina", Ediar, Buenos Aires, 1976, t. I, p. 186. Vide asimismo, p. 201, cita 8).

Debido a la relevancia de las circunstancias narradas, es necesario que un poder federal -como el que ejerce esta Corte-, actúe con el debido respeto institucional para no cercenar (o convalidar el cercenamiento) de una manifestación histórica vinculada a un momento fundacional de una ciudad constitutiva de una provincia originaria, que -además- se renueva año tras año por voluntad de sus protagonistas.

14) Que otra de las celebraciones cuestionadas, la del 8 de septiembre, recuerda a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada "Patrona y Generala del Ejército de Los Andes" por el General José de San Martín, quien a su vez le entregó en advocación su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora. El acto tuvo gran significación para la comunidad mendocina, conforme lo relata Ricardo Rojas: "*vestido de gala el ejército entró por la Cañada de la ciudad de Mendoza, con su general a la cabeza de la formación; se dirigió a la Matriz por calles adornadas de flores, gallardetes, cortinados e*



insignias nacionales; proclamó a la Virgen patrona del Ejército Libertador, como Belgrano lo hiciera en Tucumán; y luego en la Plaza, delante de los soldados y del pueblo, enarboló la bandera de Los Andes para invitar al juramento (Ricardo Rojas, "El Santo de la Espada", Buenos Aires, Editorial Losada, 1940, pág. 164; ver también Ricardo Levene, "El genio político de San Martín", Buenos Aires, Editorial Kraft, 1950, pág. 79).

Es evidente que la celebración está vinculada en este caso no solo con la historia mendocina sino con la historia argentina. Su protagonista es el General San Martín, una de las figuras prominentes de la historia nacional, y el marco es el de la campaña del Ejército de Los Andes, que consolidó la independencia argentina y forjó la de pueblos hermanos. El atavío de la Virgen María y el bastón de mando en su mano derecha, con el que se representa a Carmen de Cuyo, expresan atributos que, sin pretender cuestionar el valor religioso que puede tener para los fieles del culto católico, le impregnan un sesgo simbólico vinculado a la gesta sanmartiniana, que expresaba la voluntad de un país de vivir liberado de toda dominación extranjera.

15) Que, conforme a lo descripto, las particularidades que rodean a las celebraciones cuestionadas impiden considerarlas como una forma de adoctrinamiento o imposición -a los alumnos y/o personal docente y no docente- de una determinada religión o que se traduzcan en una clara afectación del principio de no discriminación.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

La propia resolución en disputa pone especialmente el acento en el modo y la forma en que dichas conmemoraciones deben llevarse a cabo, destacando que deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de las mismas, en consonancia con los objetivos de una educación pública y laica que respete los principios de pluralidad, diversidad y tolerancia previstos en la Constitución provincial y que rigen las normas locales en la materia.

No obsta a las conclusiones reseñadas, sino que las reafirma, la previsión de que estudiantes, docentes y/o personal no docente, se abstengan de concurrir a los actos conmemorativos locales que se objetan. Se trata de una exención que debe entenderse como un reaseguro hacia las percepciones más sensibles sobre el tema.

A estar a las constancias de la causa, en la práctica se ha exceptuado a las personas que han manifestado su voluntad de no participar de las actividades y se ha incluido en las resoluciones subsiguientes expresamente el derecho de los alumnos y/o personal de la institución a abstenerse -por su concepción religiosa o filosófica- de participar de las actividades, de lo que se desprende el correlativo deber de la autoridad educativa de eximirlos de estar presentes (conf. fs. 213/214 y 215/216 y resoluciones posteriores 2361/2014, 2959/2016 y 2900/2017), sin que se haya acreditado en debida



forma que -como invoca la recurrente- los interesados no hubieran hecho uso de tal prerrogativa por temor a ser discriminados o a fin de no revelar sus creencias religiosas o no religiosas.

De los términos en que está redactada la norma que contiene la exención no se deriva que para hacer uso de ella se deba informar la creencia religiosa o el motivo expreso en que se sustenta tal pedido, y la parte no ha probado que, en la realidad, ello hubiera sido exigido por la autoridad educativa como condición necesaria para habilitar la exención requerida.

Al respecto, las críticas de la recurrente referidas a la imposibilidad de los docentes y/o personal no docente de hacer uso de la exención contemplada en las normas en razón de que, al encontrarse a cargo de los alumnos, estos "quedarían librados a su suerte", no resultan atendibles. Al margen de que los dichos de quien se presentó en la causa en su condición de director de una escuela secundaria y afirma que nunca participó de los actos escolares y jamás fue cuestionado por ello (conf. fs. 285/285 vta.) le restan entidad a los planteos, no cabe pensar que, admitida dicha posibilidad, la propia autoridad educativa no adoptase y/o previese los mecanismos necesarios para que el interesado pueda ejercer su derecho.

Margen de apreciación local

16) Que tanto la norma impugnada (resolución 2616-DGE-2012), como aquellas resoluciones que fijaron los



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

posteriores calendarios escolares, incluyen además de las dos celebraciones cuestionadas en autos, otras conmemoraciones con la previsión de la participación de la comunidad educativa, tales como: 2 de marzo, Fundación de la Ciudad de Mendoza; 20 de marzo, Día Provincial de la Prevención Sísmica; 18 de julio, Día Provincial de la Memoria Activa en homenaje a las víctimas directas e indirectas del atentado terrorista a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA); durante todo el mes de agosto, Mes del General San Martín y del Pueblo Mendocino; 1° de agosto, Día del Ejército de Los Andes; 15 de agosto, Día Provincial del Árbol; 4 de septiembre, Día Provincial de la Construcción de Conciencia Ciudadana en memoria de la desaparición de Johana Chacón; 15 de septiembre, Día Provincial de la Modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria y Día Provincial de la Adopción; del 5 al 9 de octubre, Semana de la Inclusión Educativa; del 12 al 16 de octubre, Semana de la Merienda Saludable; 30 de octubre, Día del Escudo de la Provincia de Mendoza; 10 de noviembre, Día de la Flor Provincial (Jarilla); y 20 de noviembre, Día Provincial del Agua (conforme al calendario aprobado por la resolución 102/20 de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza).

17) Que las conmemoraciones citadas, incluyendo las cuestionadas en esta demanda, conforman un calendario escolar de claro espíritu humanista, y deben entenderse como expresión del "margen de apreciación local", potestad inherente a la autonomía



provincial reconocida por este Tribunal (Fallos: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti; 341:1869; 342:1938, votos del juez Rosatti y 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti), que deriva del sistema federal establecido por el art. 1° de la Constitución Nacional, y que ha sido ejercida en este caso por la comunidad mendocina en materia educativa. No se trata de una potestad ilimitada sino controlable por los poderes (inicialmente) locales y (finalmente) federales, para evitar la vulneración de la Ley Suprema de la Nación consagrada en el art. 31 de la Constitución. Justamente, un ejemplo de ese control es el que se realiza por medio de esta sentencia.

18) Que no incumbe a esta Corte oficiiar de preceptor de las costumbres y tradiciones locales cuando ellas no contravienen un derecho humano fundamental.

Contrariamente a lo que puede haberse sostenido en la presente causa, la manifestación cultural local cuestionada no es un ejemplo de homogeneidad unificadora sino de singularidad, desde que responde a la idiosincrasia mendocina pero no se repite en otras provincias. Y es que el respeto al federalismo conlleva necesariamente al respeto a la pluralidad cultural, así como su negación conduce a una uniformidad que, para concretarse, reclama la negación del pasado histórico de los pueblos.

Conviene recordar lo afirmado reiteradamente por este Tribunal, en el sentido en que la Constitución Nacional ha



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

reconocido "la autonomía provincial, tanto para elegir sus propias autoridades como para diseñar sus instituciones y constituciones en consonancia con sus identidades y particularidades, y en tales oportunidades, ha destacado el valor de la diversidad que conlleva el régimen federal de gobierno adoptado por nuestro país" (conf. doctrina de Fallos: 311:460 y sus citas; 317:1195 y sus citas; 329:5814).

19) Que a la luz de lo expresado, corresponde concluir que no se presentan en la causa motivos que permitan considerar que el texto de la resolución, y la implementación que de ella se ha efectuado en la Provincia de Mendoza, importe vulnerar los derechos fundamentales invocados que autoricen su declaración de invalidez constitucional.

Se trata, a juicio de esta Corte, de un claro e inequívoco ejercicio del "margen de apreciación local" (en este caso provincial) en materia educativa, que debe ser respetado en tanto sea ejercido en el marco dispositivo de las normas que lo reglamentan, para evitar toda forma de discriminación. Es importante remarcar que la práctica debe acompañar en estos casos a la norma, para evitar que por medio de aquella se violente a esta (cfr. Fallos: 340:1795, voto del juez Rosatti, especialmente considerandos 33 y 34).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara admisible la queja, formalmente



procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), filial San Rafael, promovió una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616/2012 en cuanto dispone la realización de actividades de "'gran significatividad' y con la 'participación de toda la comunidad educativa'" los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del "Patrono Santiago" y de la "Virgen del Carmen de Cuyo", respectivamente.

2°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos por la actora y confirmó la decisión de la cámara que, al revocar la sentencia de primera instancia, había desestimado la acción intentada.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 664/684), cuya denegación motivó la presente queja. La recurrente alega que se afectan los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a escoger la educación de los hijos, a la honra y la dignidad, a la



igualdad, así como de las leyes nacionales 26.061, 26.206 y 25.326.

3°) Que el recurso extraordinario resulta admisible toda vez que se impugna la constitucionalidad de normas provinciales (resolución 2616/2012 de la Dirección General de Escuelas de Mendoza) a la luz de los derechos constitucionales a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la intimidad y a la igualdad, a la honra y a la dignidad; y la decisión apelada ha sido a favor de la validez de las normas locales (art. 14, inc. 2, ley 48). A su vez, los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con aquellos referentes a la cuestión federal debatida, por lo que ambos aspectos deben ser tratados en forma conjunta.

4°) Que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en el caso de autos, la Provincia de Mendoza a través de la resolución 2616/2012, emitida por la Dirección General de Escuelas provincial, al disponer que la comunidad educativa realice actividades "de gran significatividad" y "con la participación de toda la comunidad educativa" en conmemoración del "Patrono Santiago" y del "Día de la Virgen del Carmen de Cuyo", se encuentra dentro del margen de autonomía de las provincias o si bien lesiona los derechos a la libertad de religión y conciencia, a la igualdad, a la autonomía personal y a la intimidad previstos en la Constitución Nacional.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se trata de un caso de indudable trascendencia institucional ya que la decisión de esta Corte tendrá un efecto relevante sobre otros casos en los cuales las provincias o la Nación han adoptado decisiones similares.

En estos supuestos, la decisión debe estar fundada razonablemente (art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación) lo que requiere delimitar con precisión el conflicto debatido, ponderar los principios aplicables y considerar las consecuencias de la decisión que debe adoptarse.

5°) Que, en primer lugar, cabe señalar que la actora ha basado su pretensión en un encuadramiento del conflicto vinculado a la enseñanza y adoctrinamiento religioso en las escuelas, lo que resulta jurídicamente incorrecto.

La calificación normativa de una conducta de este tipo debe ser analizada teniendo en consideración el significado simbólico que el mismo tiene en el momento en que se lo juzga.

Para efectuar esa calificación se debe considerar:

- Que el principio de no discriminación implica reconocer que vivimos en una sociedad diversa en la que nadie tiene el derecho de imponer su visión a los demás. Este principio permite diseñar sociedades en las que convivan diferentes visiones que enriquecen el debate público, y, que a través de la participación de cada sector se



tengan en cuenta intereses, inquietudes y puntos de vista que aseguren su identidad cultural (Fallos: 344:441). La función del derecho en estos casos no es excluirllos o buscar la homogeneidad, sino lograr un consenso que surge de su interacción. Es lo que se denomina consenso entrecruzado (Rawls, John, "Teoría de la Justicia", México, Fondo de Cultura Económica, 1971; "Justice as Fairness: A Restatement", Harvard University Press, 2001).

- Que el derecho a la identidad dinámica individual y colectiva significa que todas las personas humanas o las comunidades pueden pretender preservar dicha identidad. Este principio es la contracara del anterior y resulta evidente que a medida en que avanza la globalización se refuerzan las identidades culturales locales como una búsqueda de sentido y seguridad.
- Que la ponderación de ambos principios permite admitir el ejercicio del derecho a la identidad cultural individual o colectiva en tanto no tenga una consecuencia discriminatoria.
- Que la identidad cultural se construye alrededor de bienes que son desprovistos de su contenido derivado del contexto en que fueron creados. En ese aspecto, cuadros, estatuas, monumentos que fueron elaborados con una finalidad religiosa y que pudieron tener un efecto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

discriminatorio en su origen, ya no lo tienen. Por el contrario, son visitados y admirados en museos y exposiciones en todo el mundo. El mismo fenómeno se observa con relación a determinadas prácticas culturales. Es por ello que fueron perdiendo su función de origen vinculada a la religión y al poder y ya no son reconocibles en su finalidad originaria (Sánchez Cordero, Jorge, "Patrimonio Cultural-Ensayos de Cultura y Derecho", Unam, México, 2013).

- El "Día del Patrono Santiago", como muchos otros sucesos similares, ha sido transformado por la historia y se ha constituido en elemento definitorio de la identidad cultural de la Provincia de Mendoza.
- Una interpretación de "neutralidad estricta" llevaría a eliminar cualquier referencia religiosa en todo tipo de símbolos, días festivos y su impacto en la educación. En este supuesto habría que considerar el efecto que tendría sobre numerosas leyes provinciales que podrían resultar equiparadas. Por ejemplo: en la Provincia de Catamarca, se celebra el natalicio de Fray Mamerto Esquiú, y la Virgen del Valle; en Córdoba el día de San Jerónimo; en Corrientes la Señora de Itatí, San Juan Bautista y la Virgen de la Merced; en Entre Ríos el Santo Patrono San Miguel Arcángel; en Formosa el día de



la Virgen del Carmen; en Jujuy la Virgen María de Río Blanco; en Salta la Virgen del Milagro; en San Luis el Santo de la Quebrada; en Santa Fe el Santo Patrono San Jerónimo. El nombre de provincias como San Juan, Santa Fe, Santa Cruz, San Luis o la ciudad de Rosario, debería ser cambiado o prohibidos los días festivos que recuerdan su fundación.

La verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que busque la paz social, fijando una jurisprudencia estable como un modo normal de la convivencia humana, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla. Pues, un sistema previsible de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de derecho (Fallos: 344:2601, disidencia del juez Lorenzetti).

6°) Que una interpretación del ordenamiento jurídico basada en un diálogo de fuentes permite afirmar claramente que el derecho argentino y comparado reconocen un derecho a la identidad cultural individual y colectiva.

Esta interpretación es consistente con diversas fuentes.

La Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (art. 75, incs. 17 y 19). El art. 41 de la Carta Magna, dispone que *"las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural"*.

Los valores culturales están protegidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 240).

La Ley General del Ambiente (ley 25.675, art. 2º, inc. a) también reconoce el valor jurídico de la cultura al señalar que la política ambiental nacional deberá asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales tanto naturales como culturales.

La ley 25.197, si bien se refiere al registro de objetos materiales, establece claramente el valor jurídico de la cultura. Esta última entiende por "bienes culturales", a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.



En el mismo orden, la "Convención de San Salvador" sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones americanas, aprobada por ley 25.568, se halla orientada fundamentalmente a preservar para las generaciones venideras el legado del acervo cultural.

De igual modo, la ley 26.206 (art. 11) establece como uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO, aprobada por ley 26.556, reconoce la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común.

La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, aprobada por ley 26.118, incluye las tradiciones y expresiones orales, y los usos sociales, rituales y actos festivos.

El derecho latinoamericano reconoce la identidad cultural individual y colectiva adoptando diferentes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

denominaciones: "derechos culturales" (art. 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), "tesoro cultural de la Nación" (arts. 60 y 61 de la Constitución Política de la República de Guatemala y art. 34 de la Constitución de Uruguay), "Patrimonio cultural de la Nación" (art. 21 de la Constitución Política del Perú; art. 21 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 81 de la Constitución de Paraguay y art. 99 de la Constitución Política de Bolivia), "Patrimonio cultural de los bienes de naturaleza material e inmaterial" (art. 216 de la Constitución de Brasil); "riquezas culturales y naturales de la Nación" (arts. 7 y 8 de la Constitución Política de Colombia), "expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura" (art. 64 de la Constitución de República Dominicana), "cultura nacional constituida por manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas" (art. 81 de la Constitución de Panamá) o "patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación" (art. 128 de la Constitución de Nicaragua).

La ley 397 de 1997 de la República de Colombia define el patrimonio cultural *"por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico,*



estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular".

7°) Que, como se advierte, el derecho regula aspectos del "patrimonio cultural y natural" pero también del "patrimonio cultural inmaterial" como lo menciona la citada Convención de la UNESCO que incluye tradiciones o expresiones de vida heredadas de nuestros antepasados y que se han ido transmitiendo a nuestros descendientes, como las tradiciones orales, artes escénicas, prácticas sociales, rituales, eventos festivos, etc. Dentro de la categoría de los inmateriales se incluye el derecho a la identidad cultural.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la identidad individual está reconocido en relación a las personas humanas (art 52. del Código Civil y Comercial de la Nación); y comprende tanto la identidad estática como la dinámica. Este derecho encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano y fundamento legal como derecho personalísimo.

La "identidad cultural" es también un derecho de incidencia colectiva que encuadra en la tipificación efectuada por esta Corte en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111). Es un bien jurídico colectivo, indivisible, de uso común, que no



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

puede ser apropiado por los individuos ni por el Estado, ya que pertenece a toda la comunidad, no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón, solo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

En tal sentido, los derechos culturales confieren legitimación para actuar en defensa del bien, y la pretensión debe enfocarse en la incidencia colectiva del derecho. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.

El concepto jurídico de identidad cultural, al igual que la individual, tiene un aspecto estático y otro dinámico. El primero contempla las tradiciones consolidadas tanto en bienes físicos como inmateriales. El segundo incorpora también los cambios que se producen con el tiempo, ya que la diversidad cultural es variable.

8°) Que, es doctrina de esta Corte resaltar la importancia que tiene la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación. En ese sentido, este Tribunal



ha sostenido que el patrimonio cultural de una Nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia, puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros (conf. Fallos: 336:1390, considerando 9° y CAF 29528/2014/1/RH1 "EN-EMGE c/ Cencosud S.A. s/ varios", sentencia del 2 de agosto de 2022).

9°) Que existe un derecho de incidencia colectiva a la identidad cultural dinámica tutelado en tanto no exhiba potencial discriminatorio. Esa interpretación es la que corresponde aplicar para la solución del conflicto que debe resolver esta Corte.

En el caso, la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, dictó la resolución 2616, del 12 de diciembre de 2012, que estableció que *"En las siguientes fechas se realizarán actividades de gran significatividad, que exalten los valores de nuestra identidad nacional y con la participación de toda la comunidad educativa"* (fs. 102/103). Menciona los días 24 de marzo ("Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia"), 2 de abril ("Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de las Malvinas"), 1° de mayo ("Día del Trabajo"), 10 de junio (Afirmación de los Derechos sobre las Islas Malvinas, Islas del Atlántico Sur y Antártida Argentina), 25 de julio



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

("Patrón Santiago"), 24 de agosto (Día del Padre de la Patria), 8 de septiembre ("Día de la Virgen del Carmen de Cuyo" y "Día Internacional de la Alfabetización"), 17 de septiembre ("Día del Profesor"), 12 de octubre ("Día del Respeto a la Diversidad Cultural"), 10 de noviembre ("Día de la Tradición") y 20 de noviembre ("Día de la Soberanía Nacional"). Dispone que las actividades podrán consistir en *"clases alusivas, carteleras, entrevistas, proyección de videos, actividades diversas en las que participen alumnos, docentes y miembros de la comunidad o personalidades relevantes del medio"*. A su vez, esas conmemoraciones y sus características centrales se mantienen en la resolución 2959/2016 emitida por la Dirección General de Escuelas de Mendoza, que regula el ciclo lectivo en curso e indica que esas fechas deberán ser celebradas mediante el dictado de clases alusivas y actividades relacionadas con la festividad, organizadas por las autoridades de los establecimientos a fin de que los alumnos profundicen su conocimiento sobre la fecha en cuestión. Asimismo, esa resolución expresamente aclara que las conmemoraciones del Patrón Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo *"deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de estas fechas. Si un alumno y/o personal de la institución, por su concepción religiosa o filosófica, prefiere abstenerse de participar de dicha conmemoración, se le deberá eximir de estar presente"*.



10) Que las resoluciones mencionadas establecen con claridad que con las conmemoraciones y/o celebraciones se persigue una finalidad cultural.

La posibilidad de que posean carácter discriminatorio es eventual y no hay evidencia, ni prueba aportada a la causa, de que los alumnos o personal docente que no compartan esas ideas puedan abstenerse de presenciarlas sin ninguna dificultad para ejercer esa libertad.

De este modo queda claro que las resoluciones tampoco persiguen un adoctrinamiento religioso, sino de preservación de la memoria a la identidad cultural colectiva y, como se dijo, no se verifica un potencial discriminatorio conforme el criterio señalado anteriormente. La participación de la comunidad educativa no es otra que la de exaltar los valores de la identidad provincial.

Con ello se desprende que la situación planteada en autos difiere sustancialmente de la analizada por esta Corte, e invocada por la actora, en la causa "Castillo" (Fallos: 340:1795) en tanto allí el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una disposición de una ley provincial y de la norma de la dirección general de educación local que establecían la enseñanza religiosa y prácticas de esa índole a realizarse durante el horario escolar en las escuelas públicas de la Provincia de Salta.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) Que, en este contexto, afirmar la identidad cultural colectiva no lesiona el principio de neutralidad religiosa del Estado.

Existen registros históricos de los que surge que, desde mediados del siglo XVI, el Cabildo de la ciudad de Mendoza organizaba festividades en conmemoración del patronazgo de Santiago. Según reflejan fuentes historiográficas, esas actividades no eran solamente religiosas sino eminentemente cívicas y patrióticas. Su origen se remonta al traslado de la ciudad de Mendoza, efectuado por Juan Jufré, en 1562. Desde entonces, siempre fue Santiago Apóstol el patrono de la ciudad y con posterioridad de la Provincia de Mendoza.

Por otro lado, la Virgen del Carmen de Cuyo es recordada por haber sido nombrada "Generala" del Ejército de Los Andes por el General José de San Martín, quien, en una ceremonia pública, depositó ante la imagen de esa virgen su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora.

12) Que, de lo descripto anteriormente, se desprende que las conmemoraciones festivas relativas al "Patrono Santiago" y "Virgen del Carmen de Cuyo" durante los días 25 de julio y 8 de septiembre de cada año, constituyen tradiciones tendientes a resaltar la identidad cultural colectiva de la Provincia de



Mendoza, y su celebración no afecta al derecho de la no discriminación ni la neutralidad religiosa estatal.

Pues no hay elementos que revelen que en esas celebraciones se realicen alusiones más allá de esas referencias históricas o culturales de la provincia, manteniéndose el respeto de cualquier discrepancia que todo habitante de la Provincia de Mendoza pueda tener, como así también, como se señaló, la eximición de no concurrir a las festividades que se celebran para aquellos que no desean hacerlo.

También debe tenerse en cuenta que el contexto de celebración que fija la norma cuestionada no tiene una connotación religiosa en absoluto. Por el contrario, ambas establecen que las actividades serán presididas por las banderas de ceremonia y que en esa ocasión se entonará el himno nacional argentino. Además, la resolución 2959/2016 expresamente ordena que las conmemoraciones –que incluyen clases alusivas y actividades relacionadas– deberán tener características que enfaticen los aspectos culturales y tradicionales de las festividades y acontecimientos conmemorados.

13) Que esta Corte afirmó el principio de neutralidad religiosa en el ámbito de la educación (Fallos: 340:1795), además de ratificar el criterio según el cual ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y que –no obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida– la neutralidad religiosa adoptada por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496).

Este principio de neutralidad se advierte claramente en la Constitución de la Provincia de Mendoza que en su art. 212, inc. 1° dispone: *"la educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca"*. A su vez, la ley 6970 (art. 4°) establece que el Estado garantizará que la educación sea laica y en su art. 8, inciso b, que los alumnos tienen derecho a *"ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática"*. Esas normas guían a la provincia en la aplicación de la normativa impugnada, pues le exigen adoptar una perspectiva neutral y objetiva en las actividades escolares en general y en las conmemoraciones en particular.

Como se ha señalado, el conflicto no se refiere a la enseñanza y adoctrinamiento religioso en las escuelas, sino a la conmemoración de fechas relativas a la identidad cultural e histórica de la provincia.

14) Que por las razones expuestas se concluye que la resolución 2616/2012 de la Dirección General de Escuelas provincial, en cuanto incluye en el calendario escolar mendocino



la realización de actividades los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del "Patrono Santiago" y de la "Virgen del Carmen de Cuyo", no conculca el principio de neutralidad religiosa que debe imperar en los establecimientos educativos y no afecta los derechos constitucionales de los sujetos a quienes representa la parte actora en la acción de amparo interpuesta.

Esta interpretación armoniza de manera razonable la norma impugnada con la Constitución Nacional y la ampara por lo tanto de la tacha de inconstitucionalidad alegada por la recurrente. Debe recordarse que la invalidez de una norma es siempre la *ultima ratio* de la interpretación, a la que solo debe acudir, como tiene dicho esta Corte, cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre muchos otros).

15) Que el diseño constitucional dispone que el Congreso de la Nación debe dictar normas de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional, pero admite un importante margen de apreciación local que las provincias se han reservado con la finalidad de mantener la diversidad cultural local, que enriquece al régimen federal.

En este marco, la descentralización institucional es un poderoso instrumento para el desarrollo de las regiones, ciudades y diferentes tipos de actividades.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

El significado concreto del federalismo, en este aspecto, es fortalecer ámbitos locales de decisión autónomos compatibles con una base de presupuestos mínimos nacionales.

La riqueza cultural y económica de cada región, provincia o ciudad se potencia en la medida en que pueden funcionar de acuerdo con proyectos que reflejen sus identidades. De este modo se generan múltiples decisiones diferentes, flexibles, que dialogan entre sí y ascienden progresivamente hasta formar un modelo más general (Fallos: 344:1151, voto del juez Lorenzetti).

Es en este orden que cabe considerar la competencia de la autoridad de la cual emana la norma impugnada.

La Constitución también establece como principio general que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación" (art. 121) y también que "cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" (art. 5°). En el mismo sentido el citado artículo encierra un



reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia. Ambos principios han sido receptados en precedentes de esta Corte (Fallos: 338:249, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y Fallos: 344:809, voto del juez Lorenzetti).

Con ello, se debe concluir que la resolución cuestionada tiene por finalidad reafirmar valores y tradiciones culturales propias de la Provincia de Mendoza, razón por la cual se compadece con las facultades que le competen a la autoridad educacional de la provincia.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a las particulares circunstancias del caso (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



CSJ 4956/2015/RH1

Asociación Civil Asamblea Permanente por los
Derechos Humanos c/ Dirección General de
Escuelas s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**, representada por el **Dr. Ernesto Julio Moreau**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario y 24° Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial**, ambos de la Provincia de Mendoza.